

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	RICAUTE ANTONIO GONZALEZ JIMENEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado	05001 33 33 024 2020 00069 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

Demandante: RICAUTE ANTONIO GONZALEZ

Demandado: CREMIL

Radicado: 05001333302420200006900

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

Demandante: RICAUTE ANTONIO GONZALEZ

Demandado: CREMIL

Radicado: 05001333302420200006900

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, propuso como excepciones: EFECTOS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN FRENTE A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES E INFANTES DE MARINAY SUS BENEFICIARIOS, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - CORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO -COMPUTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, POR PARTE DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE, INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA INCLUIR Y LIQUIDAR COMO PARTIDA COMPUTABLE LA DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SOLDADO PROFESIONAL, NO CONFIGURACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD, LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DERETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACION EN LASACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD, COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO.

2.2. Se advierte que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios

3

Demandante: RICAUTE ANTONIO GONZALEZ

Demandado: CREMIL

Radicado: 05001333302420200006900

exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho fijar el litigio en los siguientes términos:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer la legalidad de los actos administrativos demandados. El anterior referido a la negativa de los reajustes de la asignación de retiro del actor.

Seguidamente, se analizará si al actor le asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro a cargo de la entidad demandada, teniendo en cuenta:

- La reliquidación de la asignación de retiro del 70% conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
- Como partida computable la prima de navidad y el subsidio familiar que devengaba al momento del retiro.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

- Hoja de servicios N° 3-98594275, folios 23-24.
- Solicitud de reconocimiento de reliquidación del 70% y la inclusión del subsidio familiar. Folio 25.
- Oficio N° 20421695 consecutivo 76822 del 5 de septiembre de 2019. Folio 26-27.
- Solicitud reconocimiento diferencias subsidio familiar. Folio 28.
- Oficio N° 20419819 consecutivo 76445 del 9 de septiembre de 2019. Folio 29-30.

Demandante: RICAUTE ANTONIO GONZALEZ

Demandado: CREMIL

Radicado: 05001333302420200006900

- Comprobantes de pago asignación de retiro. Folio 31.
- Certificación ultima unidad. Folio 32.
- Resolución N° 6581 del 6 de febrero de 2018, mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al actor. Folio 33-35.

4.2.2 - PARTE DEMANDADA:

- Antecedentes administrativos objeto del litigio

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido se **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo el proceso ingresara a despacho para proferir la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la **Dra. DIANA PILAR GARZON OCAMPO** portadora de la T.P. 158.347 del C.S.

Demandante: RICAUTE ANTONIO GONZALEZ
Demandado: CREMIL
Radicado: 05001333302420200006900

de la J., para que represente a la parte demandada, en el proceso de referencia en los términos del poder allegado con la contestación.

SEXTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 1° DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41997ca987187ad963d1948fc889b61d9b90f2dcd1c2ae88dbd15119355996c4

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:
adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3137415547

Demandante: RICAUTE ANTONIO GONZALEZ
Demandado: CREMIL
Radicado: 050013333024**20200006900**

Documento generado en 26/02/2021 09:23:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>